

« Artículo 5º. – Acción del Estado

La acción del Estado en materia de reparaciones se basa en la acción concurrente y expresa del conjunto de las instituciones del Estado, orientadas a impulsar programas de reparación que permitan que las víctimas a que se refiere el artículo 3º de la Ley logren la restitución de sus derechos violados durante el proceso de violencia; y se guía por la Ley, su Reglamento, la programación multianual y los planes operativos anuales.

Artículo 7º. – Enfoques

(...)

g) Equidad de género, es decir, igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Implica tomar conciencia y reconocer las situaciones de desventaja y diferencia que existen entre hombres y mujeres al acceder a recursos y tomar decisiones, por lo que estimula la creación de condiciones especiales para facilitar la participación y presencia de las mujeres en la toma de las mismas.

(...)

Artículo 18º. – Beneficiarios de reparaciones en educación.

Son beneficiarios del programa de reparaciones en educación:

a) Los beneficiarios individuales que por razón del proceso de violencia tuvieron que interrumpir sus estudios.

b) Los hijos de la víctima fallecida o desaparecida.

c) Los hijos producto de violación sexual de una víctima de violación sexual.

Artículo 19º. – Modalidades

Constituyen modalidades del programa de reparaciones en educación las siguientes:

a) Reserva de vacantes en los exámenes de admisión en instituciones educativas públicas de nivel técnico y superior.

b) Exoneración de pagos de matrícula, pensiones, derecho de examen de ingreso, grados y títulos académicos, y certificados de estudios; además de los servicios de comedor y vivienda, en los casos que correspondan, en instituciones educativas públicas de nivel básico, técnico y superior.

c) Otorgamiento de becas.

d) Acceso prioritario a educación para adultos y capacitación técnico productiva; y,

e) Acceso prioritario a oportunidades de calificación laboral adecuada.

Artículo 20º. – Componentes del programa

El programa de reparaciones en educación tiene los siguientes componentes:

a) Reserva de Vacantes.

Las Universidades Públicas y los institutos de educación superior públicos reservarán un número de vacantes sujetas a concurso, en el número que consideren adecuado, en los procesos de admisión y en los cursos de especialización técnica y/o universitaria, en beneficio de las personas a las que se hace referencia en el artículo 18º del presente reglamento, en coordinación con la Comisión Multisectorial de Alto nivel.

b) Programa de Becas Descentralizado.

La Comisión Multisectorial de Alto Nivel coordinará acciones con el Ministerio de Educación, a través de la Oficina de Becas y Crédito Educativo (OBEC), con el fin de implementar un Programa de Becas Descentralizado, exclusivamente para los beneficiarios, concursable, con cuotas por departamentos; para estudios superiores, técnicos o universitarios.

c) Programa Especial de Aprendizaje Continuo: Educación para Adultos, Centros de Capacitación Técnico Productiva y Capacitación para el Trabajo.

La Comisión Multisectorial de Alto Nivel coordinará acciones con el Ministerio de Educación, a fin de establecer

Modifican el Reglamento de la Ley N° 28592 – Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones - PIR

DECRETO SUPREMO N° 047-2011-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-JUS se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28592 – Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones - PIR, el cual contiene entre otros, los criterios necesarios para la ejecución de los Programas de Reparaciones establecidos por dicha Ley;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 003-2008-JUS se modificó el Reglamento de la Ley N° 28592, con el objeto de hacer dinámico y eficiente el funcionamiento del Consejo de Reparaciones y del Registro Único de Víctimas a su cargo;

Que, resulta necesario efectuar modificaciones al mencionado Reglamento, con el fin de hacer más efectiva y oportuna la ejecución del Programa de Reparaciones en Educación, así como adecuarlo al marco normativo vigente;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley N° 28592; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1º. – Modificación de artículos

Modifíquense los artículos 5º, 18º, 19º, 20º y 21º del Reglamento de la Ley N° 28592 - Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-JUS y modificado por el Decreto Supremo N° 003-2008-JUS, así como el inciso g) de su artículo 7º, de acuerdo al siguiente texto:

mecanismos de acceso prioritario de los beneficiarios de reparaciones en educación, al Programa de Educación para Adultos y programas especiales no escolarizados, orientados a permitir la culminación de sus estudios primarios o secundarios, en las zonas tanto urbanas como rurales, de mayor incidencia del proceso de violencia.

Asimismo, la Comisión Multisectorial de Alto Nivel coordinará con el Ministerio de Educación, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y los Gobiernos Regionales y Locales, para asegurar el acceso prioritario de los afectados por el proceso de violencia a los centros de capacitación técnico productiva – CETPROs y a otras modalidades de intervención para la capacitación laboral, tomando en cuenta las diferencias culturales y lingüísticas de cada zona, así como los diagnósticos locales de salud mental.

d) Plan de Actualización para la Promoción de la Inserción Laboral y Desarrollo de Capacidades Empresariales.

La Comisión Multisectorial de Alto Nivel coordinará con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministerio de la Producción, los Gobiernos Regionales y Locales comprendidos en el ámbito de la Ley y otras instituciones para que, de manera prioritaria, a través de los Planes de Actualización y/o Mejoramiento de Capacidades Ocupacionales, Técnicas y Profesionales y de Desarrollo de Capacidades Empresariales, y otros instrumentos, como los de certificación de competencias laborales; los beneficiarios a que se hace referencia en el artículo 18° del presente Reglamento adquieran una calificación que permita su inserción progresiva al mercado laboral o promueva su integración a grupos de MYPE, o les posibilite formar uno propio.

Artículo 21°.- Convenios

La Comisión Multisectorial de Alto Nivel coordinará con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, según corresponda, la promoción de la firma de convenios de cooperación, acuerdos u otros mecanismos de cooperación con instituciones del ámbito privado, nacionales e internacionales, para facilitar el acceso de los beneficiarios de este Programa a sus servicios y/u oportunidades laborales.»

Artículo 2°.- Del financiamiento

La realización de las acciones necesarias para la implementación a cargo de las entidades del Sector Público de lo establecido en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al Presupuesto Institucional autorizado en las Leyes Anuales de Presupuesto de los pliegos correspondientes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público y conforme a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 3°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros y Ministra de Justicia, el Ministro de Economía y Finanzas, la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social y el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA
Presidenta del Consejo de Ministros y
Ministra de Justicia

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS
Ministro de Economía y Finanzas

VIRGINIA BORRA TOLEDO
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

VÍCTOR RAÚL DÍAZ CHÁVEZ
Ministro de Educación